

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO No: 50001 40 03 005-2018-00520-00**  
**DEMANDANTE: MERCADO POPULAR VILLA JULIA**  
**DEMANDADO: EVANGELISTA CONTRERAS T.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el **MERCADO POPULAR VILLA JULIA.**, demanda al señor **EVANGELISTA CONTRERAS TOLOSA**, para que le pague por concepto de cuotas de administración las siguientes:

1. Del 10-06-2013 al 10-03-2014 cada una por valor de \$48.038,00
2. Del 10-04-2014 al 10-03-2015 cada una por valor de \$50.400,00
3. Del 10-04-2015 al 10-03-2016 cada una por valor de \$52.700,00
4. Del 10-04-2016 al 10-12-2016 cada una por valor de \$55.350,00
5. Del 10-01-2017 al 10-12-2017 cada una por valor de \$59.225,00
6. Del 10-01-2018 al 10-06-2018 cada una por valor de \$61.600,00

Junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada cuota, más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso.

**TRÁMITE PROCESAL**

El mandamiento de pago se profirió el 13-07-2018, el cual fue notificado al Dr. WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ, curador ad litem del demandado el 14-11-2019, quien contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones contenidas en los numerales 1° a 17° del mandamiento de pago y formulo la excepción de mérito de PRESCRIPCION.

Dicho medio exceptivo se soporta en que el artículo 48 de la ley 675 del 2001, establece que tratándose de obligaciones relativas el documento expedido por el administrador constituye título ejecutivo.

Que a su vez el artículo 2536 del código civil, consagra que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años y que este término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir desde la fecha en que venció el plazo para pagarse

Señala que en ese orden, las cuotas de administración relacionadas en los numerales 1 a 17 del auto de mandamiento de pago se encuentran prescritas es decir las cuotas correspondientes a los meses de junio a diciembre del año 2013 y enero a octubre de 2014 por no haberse notificado el auto de mandamiento de pago dentro del término consagrado en el artículo 94 C.G.P.

Frente al medio exceptivo la apoderada de la parte activa, manifestó que no se opone a la excepción de prescripción de las cuotas de administración de la 1 a la 14 del mandamiento ejecutivo, como quiera que la excepción esta llamada a prosperar, por lo que solicita se ordene seguir la ejecución y se condene en costa parcialmente a la demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de las demandas ejecutivas que contiene certificación emitida por los administradores de propiedades sometidas a régimen de propiedad horizontal tenemos que:

La acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: **(i)** el poder debidamente otorgado; **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor

ostente esta calidad y **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo una certificación emitida por la administración de la propiedad horizontal, constituyendo de esta manera el requisito para que se inicie el proceso ejecutivo y verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante MERCADO POPUALR VILLA JULIA y en contra del ejecutado por cada una de las cuotas descritas anteriormente.

Referente a la excepción propuesta de PRESCRIPCION, en este caso frente a las cuotas de administración, se tiene lo siguiente:

El artículo 2535 del C.C. establece que; "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

El artículo 2536 del C.C. dispone; La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10); La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5), una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., contempla: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

En este asunto se hará un estudio detallado de cada una de las cuotas desde la más antigua a la más reciente para saber si con la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento ejecutivo se interrumpió o no la prescripción así:

Tenemos como fecha de presentación de la demanda, 19-06-2018, fecha de mandamiento ejecutivo 13-07-2018 y fecha de notificación: al demandado 14-11-2019.

N	Exigible	Vencimiento 5 años	A la presentación 18-06-2018	A la notificación 14-nov-19
1	10-06-2013	11-06-18	Prescrita	
2	10-07-2013	11-07-18		prescrita
3	10-08-2013	11-08-18		prescrita
4	10-09-2013	11-09-18		Prescrita
5	10-10-2013	11-10-18		Prescrita
6	10-11-2013	11-11-18		Prescrita
7	10-12-2013	11-12-18		Prescrita
8	10-01-2014	11-01-19		Prescrita
9	10-02-2014	11-02-19		Prescrita
10	10-03-2014	11-03-19		Prescrita
11	10-04-2014	11-04-19		Prescrita
12	10-05-2014	11-05-19		Prescrita
13	10-06-2014	11-06-19		Prescrita
14	10-07-2014	11-07-19		Prescrita
15	10-08-2014	11-08-19		Prescrita
16	10-09-2014	11-09-19		Prescrita
17	10-10-2014	11-10-19		Prescrita
18	10-11-2014	11-11-19		Prescrita
19	10-12-2014	11-12-19		Vigente
20	10-01-2015	11-01-20		Vigente

Tenemos entonces que las cuota 1 al momento de presentación de la demanda se encontraba prescrita, pues ya habían transcurrido los 5 años; de la cuota 2 a las 18, se evidencia que efectivamente se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda, sin embargo, al no efectuarse la notificación conforme al artículo 94 del C.G.P, la interrupción de la prescripción no opero con la presentación de la demanda y continuo corriendo el termino prescriptivo, por lo que a la fecha de notificación del demandado por intermedio del curador ad litem, ya se había configurado el fenómeno de las prescripción de la acción ejecutiva para dichas cuotas.

Así las cosas, prosperará la excepción de PRESCRIPCIÓN DE MANERA PARCIAL, formulada por el curador ad litem del demandado y

respecto de las cuotas de administración de la 1 a la 18, por lo que se ordenara seguir adelante la ejecución respecto de las cuotas 19 a 61, más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen dentro del curso del proceso, conforme se dejó sentado en el auto del 13-07-2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION , DE MANERA PARCIAL, formulada por el curador ad litem del demandado, respecto de las cuotas de administración de la 1 a la 18, en consecuencia se ordena,

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **EVANGELISTA CONTRERAS TOLOSA**, respecto de las cuotas 19 a 61, más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen dentro del curso del proceso, conforme se dejó sentado en el auto del 13-07-2018.

**TERCERO:** PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado en un 80%. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$ 380.000.oo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMACUANTIA  
RADICADO No: 50001 40 03 005-2017-00374-00  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER.  
DEMANDADO: TOBIAS YESID ORTEGON REY y GILMA ROSA ORTIZ  
MOLINA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la **FUNDACION DE LA MUJER** demanda a los señores **TOBIAS YESID ORTEGON REY y GILMA ROSA ORTIZ MOLINA**, para que le pague las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare 602120201812 así:

- A. \$916.087.00, por concepto capital cuota vencida el 02-09-2013, más los intereses moratorios a partir del 03-09-2013.
- B. \$278.414.00, por concepto de intereses remuneratorios del periodo comprendido entre el 03-08-2013 al 02-09-2013.
- C. \$943.778.00, por concepto capital cuota vencida el 02-10-2013, más los intereses moratorios a partir del 03-10-2013.
- D. \$251.034.00, por concepto de intereses remuneratorios del periodo comprendido entre el 03-09- al 02-10-2013.
- E. \$972.307.00, por concepto capital cuota vencida el 02-11-2013, más los intereses moratorios partir del 03-11-2013.
- F. \$222.826.00 por concepto de intereses remuneratorios del periodo comprendido entre el 03-10-2013 al 02-11-2013.
- G. \$1.001.698,00 por concepto capital cuota vencida el 02-12-2013, más los intereses moratorios a partir del 03-12-2013.
- H. \$193.766,00 por concepto de intereses remuneratorios del periodo comprendido entre el 03-11-2013 al 02-12-2013.
- I. \$1.031.976, por concepto capital cuota vencida el 02-01-2014, más los intereses moratorios a partir del 03-01-2014.

- J. \$163.828,00 por concepto de intereses remuneratorios del periodo comprendido entre el 03-12-2013 al 02-01-2014.
- K. \$1.095.309,00 por concepto capital cuota vencida el 02-03-2014, más los intereses moratorios a partir del 03-03-2014.
- L. \$101.208 como intereses remuneratorios del periodo comprendido entre el 03-02-2014 al 02-03-2014, liquidados sobre el capital.
- M. \$1.063.171,00 por concepto capital cuota vencida el 02-02-2014, más los intereses moratorios a partir del 03-02-2014.
- N. \$132.948,00 como intereses remuneratorios del periodo comprendido entre el 03-01- al 02-02-2014, liquidados sobre el capital.
- O. \$1.128.417,00 por concepto capital cuota vencida el 02-04-2014, más los intereses moratorios a partir del 03-04-2014.
- P. \$68.472,00 como intereses remuneratorios del periodo comprendido entre el 03-03- al 02-04-2014, liquidados sobre el capital.
- Q. \$1.162.526,00 por concepto capital cuota vencida el 02-05-2014, más los intereses moratorios a partir del 03-05-2014.
- R. \$34.745,00 como intereses remuneratorios del periodo comprendido entre el 03-04- al 02-05-2014, liquidados sobre el capital.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El mandamiento de pago se profirió el 09-06-2017, siendo notificados los demandados de manera personal, el día 22 de agosto de 2018, quienes por intermedio de su apoderado el Dr. HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME, se pronunciaron frente a los hechos de la demanda y formularon las Excepciones de fondo denominadas 1- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO.

Soporta dicho medio exceptivos en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual contempla que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, de allí que para el documento base de recaudo ejecutivo el término para que prescriba es de 3 años.

Refiere que frente a la manera cómo opera la interrupción de la prescripción del artículo 94 del C.G.P y de la excepción de fondo estatuye que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e

impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento de pago se notifique el demandado dentro de un año, contado desde el día siguiente a la notificación de tal providencia, pasado ese término los mencionados efectos no se producirán con la notificación al demandado.

Indica que en tanto el artículo 829 del Código de Comercio, fija con precisión las líneas que deben seguirse en la forma de computar los plazos de horas días, meses y años de los términos de prescripción y la caducidad, norma que transcribe en su integridad.

Aduce que para el caso en estudio, la prescripción de la acción cambiaria directa, los tres años de que habla el artículo 789 se contarán a partir del vencimiento, es decir no se cuenta el mismo día de su vencimiento.

Sostiene que el pagare fue llenado con fecha de vencimiento el 22-04-2014, para ser cancelado mediante instalamentos los cuales vencen el día 2 de cada mes, siendo la primera cuota la del 02-09-2013, y la última cuota la del 02-05-2024, contándose los términos de prescripción de la acción cambiaria desde el día siguiente 03 de mayo de 2014, siendo esta la fecha desde la cual se cuenta la última cuota vencida y en consecuencia demostrado que si esta es la última cuota esta vencida de la misma forma está demostrado que para las demás venció el término de prescripción. Deduciéndose que dentro de dicho término anterior se interpuso la demanda el 21 de abril de 2017, encontrándose que se cumple con los términos del artículo 94 del C.G.P.

Argumenta que los demandados fueron notificados fuera del término de 1 año, esto es el 22 de agosto de 2018, es decir varios meses después de haber expirado el término señalado en el artículo 94 C.G.P.

La parte actora no contesto las excepciones propuestas por los demandados.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos a que hace relación a la normatividad comercial, respecto al PAGAERE el mismo

debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo el PAGARE número 602120201812, el cual obra a folio 2 del expediente, donde el señor **TOBIAS YESID ORTEGON REY** y la señora **GILMA ROSA ORTIZ MOLINA**, se comprometieron a pagar a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER**, la suma \$9.315.269.00, en **24** cuotas o instalamentos mensuales los cuales fueron pactados en el plan de pagos adjunto al titulo valor, debiendo pagar la primera el día 02-06-2012, incurriendo en mora desde la cuota número 16 de fecha 02-09-2013, hasta la cuota 24 de fecha 02-05-2014.

Verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la ejecutada.

Referente a la excepción propuesta de PRESCRIPCION, en este caso de la acción cambiaria, se tiene lo siguiente:

El artículo 789 del C. de Co, dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:*"

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., contempla: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

Como en este asunto el pago fue pactado mediante cuotas e instalamentos debe examinarse frente a cada una de ellas para determinar si opera o no la prescripción, toda vez que tienen fecha distinta de vencimiento.

Se tiene entonces que el termino prescriptivo empezó a correr para las cuotas desde el vencimiento de la primera, esto es, la cuota número **16** que debía ser pagada el 02-09-2013 y así sucesivamente hasta el 02-05-2014, cuando se debería completar la cuota número **24**.

La demanda fue presentada el 21-04-2017, (fol.24), por lo que bien podemos desde ya señalar, que los tres años para que se configure la prescripción ya habían transcurrido para las cuotas que vencían desde septiembre de 2013 al 02-04-2014, y por tanto las mismas ya se encontraban prescritas para esa fecha.

Ahora bien, con la presentación de la demanda se interrumpe el termino prescriptivo para la cuota que vencía el 02-05-2014, pues los tres años para esta tan solo vencía el 02-05-2017.

Sin embargo, el mandamiento ejecutivo proferido el 09-06-2017, no fue notificado dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P, toda vez que el año que dicha norma dispone responde del 13-06-2017, días siguiente a la notificación por estado de dicho auto y hasta el 13-06-2018, no lográndose interrumpir el termino prescriptivo, si se tiene que a la fecha en que fueron notificados los demandados, que lo fue el 22-08-2018, no solo había transcurrido tal año, sino también el lapso de los (03) tres años para que operara el fenómeno de la prescripción de la acción para esta última cuota y que correspondía a la No 24, según el plan de pagos aportados por la parte demandante.

En este orden de ideas, prosperará la excepción alegada por el apoderado de los demandados y como consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso en contra de **TOBIAS YESID ORTEGON REY y GILMA ROSA ORTIZ MOLINA y se condenara en costas a la parte demandante.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

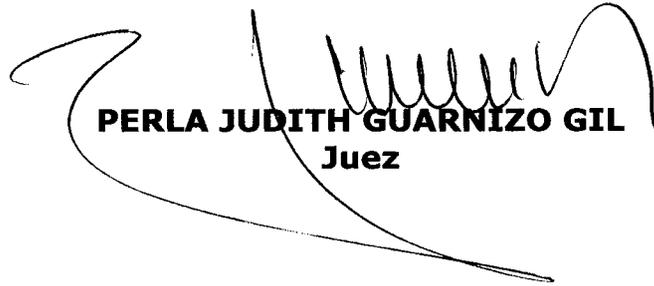
DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO, formulada por los demandados **TOBIAS YESID ORTEGON REY y GILMA ROSA ORTIZ MOLINA**, a través de su apoderado judicial; en consecuencia, se ordena,

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINANDO EL PROCESO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria ofíciase de conformidad. En caso de existir remanentes téngase en cuenta los mismos.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000.00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**Juez**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO No: 50001 40 03 005-2017-00568-00  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CEPEDA ADAME.  
DEMANDADO: ORLANDO SALGADO.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor **MANUEL ANTONIO CEPEDA ADAME**, demanda al señor **ORLANDO SALGADO**, para que le pague la siguiente suma de dinero:

A. \$30.000.000.00, por concepto de capital representado en letra de cambio con fecha de vencimiento 31-05-2016, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria a partir del 01-06-2016.

**TRÁMITE PROCESAL**

El mandamiento de pago se profirió el 04-08-2017, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que en atención a lo solicitado por la parte actora se accedió al emplazamiento y como no concurrió al proceso se le designo como curador ad litem al Dr. JESUS MAURICIO SARMIENTO GUTIERREZ, quien se pronunció frente a los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y formulo las Excepciones de fondo denominadas 1-INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES y 2.- PRESCRIPCION DEL DERECHO CONTENIDO EN EL TITULO VALOR.

La primera descansa en que conforme a lo dispuesto por el artículo 621 del código de comercio, todo título valor debe contener la firma del creador o de quien se obliga, para el caso de la letra de cambio como requisito especial, este debe contener la firma del librador y la del librado, hecho que no ocurre ya que tiene la firma del creador, pero no de un deudor obligado librado o aceptante.

La segunda se soporta en que la parte actora radico el 17-06-2017, la demanda ejecutiva basada en un título valor (letra de cambio) con fecha de vencimiento el 31-05-2016, es decir la obligación se encontraba dentro del plazo de ser ejecutada; con la presentación de la demanda se interrumpió el termino de prescripción de tres años, por un año a partir de la

notificación al demandante del auto que libro mandamiento de pago, es decir el día 04 de agosto de 2017, término que venció el 03 de agosto de 2018, pero la misma solo fue notificada el día 22 de noviembre de 2019, fecha en la cual el término de los 3 años fue excedido, por lo que solicita de declare prospera la excepción de prescripción propuesta.

A su turno el apoderado de la parte activa, sostuvo que las excepciones no están llamadas a prosperar ya que como se evidencia en el título valor allegado con la presentación de la demanda, este gozaba de plena validez por cumplir con los requisitos propios de la letra de cambio contenidos en el artículo 671 del código de comercio, obligación que fue aceptada por el demandado según lo regulado por el artículo 680 y ss. de esa misma normatividad, la cual se entiende aceptada cuando el deudor o girado estampa su firma en el cuerpo de la letra de cambio, entendiéndose así que está aceptando y reconociendo la deuda y por tanto se obliga a cancelar la deuda contenida en ella.

Frente a la excepción de prescripción dijo que no puede prosperar, pues como se evidencia en el cuerpo del instrumento la fecha de exigibilidad de la letra de cambio es el 31 de mayo de 2016, la demanda fue radicada el 12 de junio de 2017, dentro del término oportuno y si bien es cierto no se pudo notificar al demandado se procedió a solicitar su emplazamiento el cual fue ordenado en el mes de junio del año 2018, sin embargo su mandante le informo que tuvo contacto con ORLANDO SALGADO, y este realizo un abono por valor de \$1.000.000.00, el día 27-10- 2018, acto que interrumpe la prescripción como lo señala el artículo 2539 del C.C., el cual reza que se presenta el fenómeno de la interrupción naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos a que hace relación a la normatividad comercial, respecto a la letra de cambio la misma debe contener: **(i)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre del girado; **(iii)** la

forma de vencimiento, y; **(iv)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Véase artículos 671 y 621 del Código de Comercio).

El artículo 167 del C.GP., contempla que "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***", de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandante de los hechos constitutivos de sus alegatos.

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo la letra de cambio numero 003 la cual obra a folio 3 del expediente, donde el señor **ORLANDO SALGADO**, se comprometió a pagar a favor del señor **MANUEL ANTONIO CEPEDA ADAME**, la suma de \$30.000.000.00, titulo valor que tiene fecha de vencimiento el 31-05-2016.

Verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ejecutado.

Referente a la excepción propuesta de INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES se tiene lo siguiente:

En los términos referenciados en el artículo 621, se describe la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"

Observa el despacho que el deudor firmo la letra de cambio, aceptando las condiciones que allí se pactaron, dando vida a uno de los requisitos de que trata el mencionado artículo, aun así lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador- creador, así las cosas la excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN, en este caso de la acción cambiaria, se tiene lo siguiente:

El artículo 789 del C. de Co, dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:*"

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., contempla: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Veamos si para el presente asunto opera o no la prescripción.

El título valor tiene como fecha de vencimiento el día 31-05-2016 (fol. 3), por lo que los tres años para que se presente la prescripción vencían el 31-05-2019, lo cual nos permite concluir que para cuando se presenta la demanda que lo fue el 12-06-2017, todavía no había transcurrido dicho lapso de tiempo.

Ahora bien, con la presentación de la demanda se interrumpe el término prescriptivo, y a partir 09-08-2017 comenzó a correr el año de que trata el artículo 94 del C.G.P., el cual vencía el 09-08-2018, termino dentro del cual no se logra notificar al demandado ORLANDO SALGADO, más para esta fecha todavía no ha transcurrido el termino de los tres años de que trata el art. 789 del C. del Co., de allí que nos atenemos a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art 94, el cual señala que "Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", en este asunto el señor SALGADO, fue notificado del mandamiento de pago a través del curador ad litem el 22-11-2019, fecha para la cual ya había transcurrido a partir de la fecha de vencimiento del título 3 años 5 meses y 21 días, significando lo anterior que el ejecutante no cumplió con su carga

procesal de notificar en tiempo al demandado y por ello opero para la letra de cambio el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, en lo que atañe a los argumentos de la parte ejecutante de que el término de prescripción se ve interrumpido naturalmente de conformidad a lo dispuesto en el art. 2539 del C.C., al reconocer el ejecutado la deuda mediante un abono de un \$1.000.000.00, realizado según su dicho el 27-10-2018, se queda corto probatoriamente pues considera este estrado judicial que la sola afirmación en tal sentido, no conlleva a la certeza de la existencia de dicho abono por el demandado, para probar la interrupción de la prescripción mediante reconocimiento del ejecutado pues debió acreditarse allegando al momento de la contestación a las excepciones documento que soportara el hecho puesto de presente. Situación que deja en firme los argumentos de que opera la prescripción.

Así las cosas, la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA del título valor base de recaudo ejecutivo está llamada a prosperar.

Conforme a lo expuesto en precedencia, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

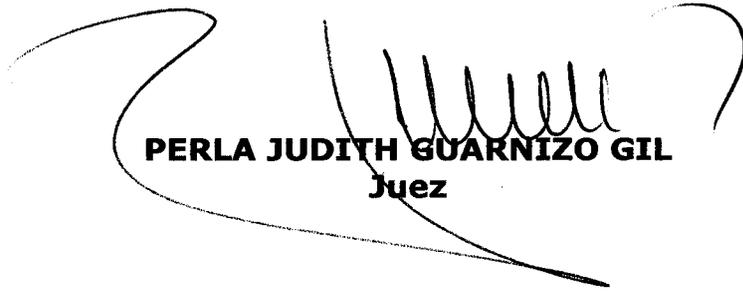
**DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, del título valor formulada por el curador ad-litem del demandado **ORLANDO SALGADO**; en consecuencia se ordena,

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO.**

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria oficiase de conformidad. En caso de existir remanentes téngase en cuenta los mismos.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandante. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.500.000.00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**Juez**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMACUANTIA  
RADICADO No: 50001 40 03 005-2019-00820-00  
DEMANDANTE: ANÍBAL ACOSTA AGUILERA  
DEMANDADOS: CARLOS MAURICIO ORTIZ CHARA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial el señor **ANÍBAL ACOSTA AGUILERA**, demanda al señor **CARLOS MAURICIO ORTIZ CHARA**, para que le pague la siguiente suma de dinero:

A.-\$6.500.000, como capital representado en letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-03-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

B.-Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-03-2018 al 16-03-2019.

**TRÁMITE PROCESAL**

El mandamiento de pago se profirió el 11-10-2019, el cual fue notificado a la parte demandada personalmente el día 25 de noviembre de 2019, quien obrando en nombre propio al ser el proceso de mínima cuantía procedió a contestar la demanda el 06-12-2019, señalando lo siguiente:

Que el préstamo lo fue por \$5.000.000 con una tasa de intereses de 5%., pagando por lo acordado mensualmente \$ 250.000 de intereses, dinero que **ANÍBAL ACOSTA AGUILERA** retiraba directamente con la tarjeta del banco BBVA que él le entregó y le pertenecía entidad donde el consignaban sus sueldo, más por orden de embargo de la cuenta del BBVA del Juzgado 5 Civil Municipal de Neiva no pudo continuar el demandante seguir retirando la suma de los intereses, por ende, se le siguió pagando los mismos por súper giros.

Que en reiteradas ocasiones recibió amenazas por parte de **ANÍBAL ACOSTA AGUILERA**, insinuando que aumentaría el valor prestado.

Solicita se le tengan en cuenta los giros enviados por súper giros, los retiros realizados del cajero del banco BBVA, y apporto como pruebas copia de solicitud enviada a SUPERGIROS el 28 de noviembre de 2019, así mismo pantallazo de la plataforma del banco BBVA que da cuenta del embargo realizado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Neiva por cuantía de 59.175.793

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos a que hace relación a la normatividad comercial, respecto a la letra de cambio la misma debe contener: **(i)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre del girado; **(iii)** la forma de vencimiento, y; **(iv)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Véase artículos 671 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo una letra de cambio, el cual obra a folio 3 del expediente, donde el señor **CARLOS MAURICIO ORTIZ CHARA**, se comprometió a pagar a favor del señor **ANIBAL ACOSTA AGUILERA**, la suma de \$6.500.000 con fecha de vencimiento el día 16-03-2019

Verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ejecutado.

El artículo 167 del C.GP., contempla que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Referente al PAGO PARCIAL, que se alega en el escrito contentivo de excepciones, se observa que el deudor firmo la letra de cambio, aceptando las condiciones que allí se pactaron; el señor ORTIZ CHALA, sostiene que se realizaron abonos al demandante los que realizaba por medio

de giros a través de la empresa SUPERGIROS Red Empresarial de Servicios S.A, como también mediante retiros en el banco BBVA, que efectuaba el mismo demandante con la tarjeta debito que él le dejó y autorizo, más las afirmaciones del demandado no se encuentran demostradas dentro de las presentes diligencias, si se tiene que las pruebas que aporta solo responden a una petición que eleva ante la empresa SUPERGIROS, solicitando un historial o reportes de giros entre el 01-06-2017 al 30-09-2019, y un pantallazo del banco BBVA, del cual se puede extraer que tiene un embargo de la cuenta, documentos con los cuales no logra acreditar el pago que dice haber venido efectuando mensualmente frente a la obligación que adquirió con el señor ACOSTA AGUILERA.

Vistas así las cosas, y ante la ausencia de prueba fehaciente y determinante que lleve a demostrar el medio exceptivo propuestos por el señor CARLOS MAURICIO ORTIZ CHALA, es por lo que no está llamado a prosperar, y por tanto resultan insuficientes sus argumentos para desvirtuar las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha 11-10-2019 y se condenara en costas.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

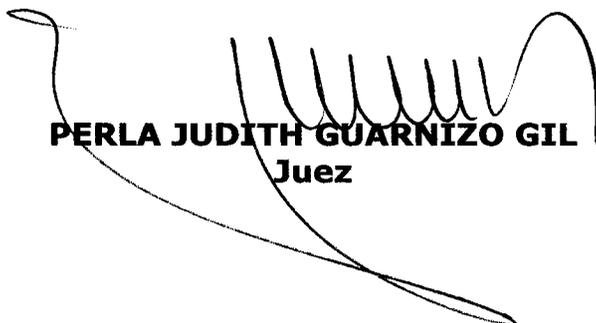
**DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito PAGO PARCIAL, formulada por el señor **CARLOS MAURICIO ORTIZ CHALA**; en consecuencia, se ordena,

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra de **CARLOS MAURICIO ORTIZ CHALA**, y en favor de **ANIBAL ACOSTA AGUILERA**, conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago de fecha 11 octubre de 2019.

**SEGUNDO:** PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$950.000

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**Juez**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMACUANTIA  
RADICADO No: 50001 40 03 005-2018-00829-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO ÁGORA.  
DEMANDADO: BCARQUITECKTURA S.A.S.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial el **EDIFICIO ÁGORA.**, demanda a la empresa **BCARQUITECKTURA S.A.S.**, para que le pague las siguientes sumas de dinero:

- A. \$280.060, como saldo a capital de la cuota de administración del mes de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 1° de agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. \$370.004 como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 1° de septiembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. 370.004 como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 1° de octubre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Mas las cuotas de administración que se causen durante el tramite de proceso, junto con sus intereses moratorios, hasta que se verifique el pago de la obligación.

**TRÁMITE PROCESAL**

El mandamiento de pago se profirió el 28-09-2018, el cual fue notificado a la demandada de manera personal el 04-11-2018, posteriormente fue reformado el mandamiento ejecutivo el 17-05-2019, y la empresa demandada se notificó de la misma el 31 de mayo de 2019.

Inicialmente en escrito del 11-12-2018, el Dr. JULIO PALACIOS HERNANDEZ, apoderado de la demandada se pronunció oponiéndose a las pretensiones y alego el PAGO TOTAL, para lo cual allega

copias de consignaciones del 03-08-2018, por \$2.000.000.00, del 31-08-2018 por \$4.000.000.00, del 01-10-2018 por \$382.000.00, del 27-10-2018 por \$370.000.00 y del 22-11-de 2018 por 370.000.00.

Posteriormente y ante la Reforma de la Demanda, el apoderado de BC ARQUITEKTURA SAS, dio contestación a la misma, se pronunció frente a los hechos y formulo las Excepciones de mérito denominadas 1-PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, 2-INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR 3- COBRO DE LO NO DEBIDO 4-MALA FE 5-FALTA DE LOS REQUISITOS ESCENCIALES DEL TITULO VALOR, los que descansan en que la empresa demandada realizo el pago de la totalidad de la obligación de la siguiente manera:

- ✓ Respecto a la cuota de administración causada por valor de \$370.004 del periodo septiembre del 2018, se realizo consignación por valor de \$382.000, en el banco Davivienda - cuenta convenio - 1202126 de fecha 1/10/2018.
- ✓ Respecto a la cuota de administración causada por valor de \$370.004 del periodo octubre del 2018, se realizo consignación por valor de \$370.004, en el banco Davivienda - cuenta convenio - 1202126 de fecha 27/10/2018.
- ✓ Respecto a la cuota de administración causada por valor de \$370.004 del periodo noviembre del 2018, se realizo consignación por valor de \$370.004, en el banco Davivienda - cuenta convenio - 1202126 de fecha 22/11/2018.
- ✓ Respecto a la cuota de administración causada por valor de \$370.004 del periodo diciembre del 2018, se realizo consignación por valor de \$370.004, en el banco Davivienda - cuenta convenio - 1202126 de fecha 19/12/2018.
- ✓ Respecto a la cuota de administración causada por valor de \$370.004 del periodo enero del 2019, se realizo consignación por valor de \$370.004, en el banco Davivienda - cuenta convenio - 1202126 de fecha 01/02/2019.
- ✓ Respecto a la cuota de administración causada por valor de \$370.004 del periodo febrero del 2019, se realizo consignación por valor de \$370.004, en el banco Davivienda - cuenta convenio - 1202126 de fecha 26/03/2019.

- ✓ Respecto a la cuota de administración causada por valor de \$370.004 del periodo marzo del 2019, se realizó consignación por valor de \$370.004, en el banco Davivienda – cuenta convenio – 1202126 de fecha 27/03/2019.

Sostuvo que la administración del edificio AGORA el 03-08-2018 emitió cuenta de cobro por \$ 6.011.994, del periodo del 01-08-2018 al 31-08-2018 correspondiente a valores adeudados desde el mes de septiembre de 2017 hasta agosto de 2018, incluidas cuotas extraordinarias e intereses causados, respecto de lo anterior se realiza reunión con la señora MARCELA GALINDO administradora del conjunto, y se generó un acuerdo de pago en dos cuotas del valor adeudado, así que el 03-08-2018 se realiza consignación en el banco Davivienda convenio 1202126 por valor de \$ 2.000.000 y el día 31-08-2018, se realiza consignación en el banco Davivienda al convenio 1202126 por valor de \$ 4.000.000, de lo cual se evidencia que la demandada al 31-08-2018, había cancelado la totalidad de la obligación incluidas las cuotas de administración de julio y agosto de 2018.

La parte actora por medio de su apoderada Dr. NOHORA ROA SANTOS, manifestó que la demanda fue presentada el 14-09-2018, fecha en la que el copropietario adeudaba los meses de administración de julio, agosto y septiembre de 2018, conforme certificación emitida por el edificio a través de su representante legal.

Indica que efectivamente se realizaron pagos en el mes de agosto 2018 por los valores de \$2.000.000,00 y \$4.000.000,00, no obstante, fueron imputados a los meses mas vencidos que datan de cuotas de administración de agosto de 2017.

Precisa que, el titular no saneo la totalidad de la deuda para el mes de agosto de 2018, y el apoderado supone que las cuotas de administración pretendidas fueron saneadas con el pago de los \$6.000.000 de pesos en el mes de agosto, contrario omitió la mora que presento desde el año 2017 por ende solicita se despache de forma negativa las excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de las demandas ejecutivas que contiene certificación emitida por los administradores de propiedades sometidas a régimen de propiedad horizontal tenemos que:

la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: **(i)** el poder debidamente otorgado; **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; y **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En este asunto se allego CERTIFICACIONES, expedidas por la representante legal del EDIFICIO AGORA PH, en donde da cuenta de las cuotas de administración que adeuda la empresa demandada **BCARQUITECKTURA S.A.S**, (folios 2, 3, 52 y 53), así mismo se aporta certificación de la Directora de Justicia de la Secretaria de Gobierno de esta ciudad, para efectos de acreditar la representación de dicha propiedad horizontal, cumpliéndose con ello lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante EDIFICIO AGORA PH y en contra de la ejecutada, conforme ya se dejó sentado anteriormente.

El artículo 167 del C.GP., contempla que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Referente a la excepción propuesta de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se tiene lo siguiente:

Observa el despacho que el demandado aporto como prueba documental CUENTA DE COBRO, por la suma 6.011.994, liquidación realizada a 31-08-2018 (folio.72), donde se incluía la cuota de administración del mes de agosto de 2018, expedida por la administración del **EDIFICIO ÁGORA**

**P-H**, de igual manera allego las consignaciones realizadas a nombre del edificio (fol. 73 y ss.); la demandante por su parte arrima al expediente además de las certificaciones de deuda expedidas por la administradora del edificio, un estado de cuenta (fol. 94) donde se evidencia que la demandada había venido presentando mora desde el mes de agosto de 2017, más también se puede observar del mismo que la empresa BC ARQUITEKTURA SAS, realizo pagos por \$2.000.000.00, y \$4000.0000, el 06-08-2018 y 01-08-2018, los que fueron descontados a la deuda total, que incluía no solo agosto sino también julio de 2018, no obstante se observa según las consignaciones realizadas al Banco Davivienda vistas a (folios 73 y 74) que dichos pagos se realizaron el 03-08-2018 y 31-08-2018, lo que nos lleva a concluir que para

**P-H**, de igual manera allego las consignaciones realizadas a nombre del edificio (fol. 73 y ss.); la demandante por su parte arrima al expediente además de las certificaciones de deuda expedidas por la administradora del edificio, un estado de cuenta (fol. 94) donde se evidencia que la demandada había venido presentando mora desde el mes de agosto de 2017, más también se puede observar del mismo que la empresa BC ARQUITECTURA SAS, realizo pagos por \$2.000.000.00, y \$4000.000o, el 06-08-2018 y 01-08-2018, los que fueron descontados a la deuda total, que incluía no solo agosto sino también julio de 2018, no obstante se observa según las consignaciones realizadas al Banco Davivienda vistas a (folios 73 y 74) que dichos pagos se realizaron el 03-08-2018 y 31-08-2018, lo que nos lleva a concluir que para la fecha del 14-09-2018, cuando se presenta la demanda la empresa demandada no adeudaba las cuotas de administración de los meses de julio y agosto del cual se pretende el pago por la parte demandante.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018, pues la misma se encontraba en mora de pagar por la demandada para el día en que se efectúa la presentación de la demanda que lo fue el 14-09-2018, por lo que si bien se allega consignación que acredita que el 01-10-2018, (Fol. 74) se realiza pago por la suma de \$382.000.00, correspondiente al mes de septiembre de ese año, la misma no puede tenerse como PAGO sino como abono a la obligación si se tiene que para esa fecha ya sobre la cuota eran exigibles interés moratorios, pero además por cuanto el pago no se realiza antes de presentarse la demanda.

Así las cosas, se declara **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **PAGO DE LA OBLIGACION**, respecto de las pretensiones que corresponden a las cuotas de administración de los meses de julio y agosto de 2018, y en consecuencia se ordenara seguir adelante la ejecución en contra de la empresa demandada pero solo respecto de la cuota de administración del mes de septiembre 2018 y las demás que se causen en el transcurso del proceso, conforme lo ordenado en autos del 28-09-2018 y 17-05-2029.

Se ordenará igualmente, que para el momento de la liquidación del crédito se tenga en cuenta todos los abonos realizados por la parte demandada efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda ocurrida el 14-09-2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

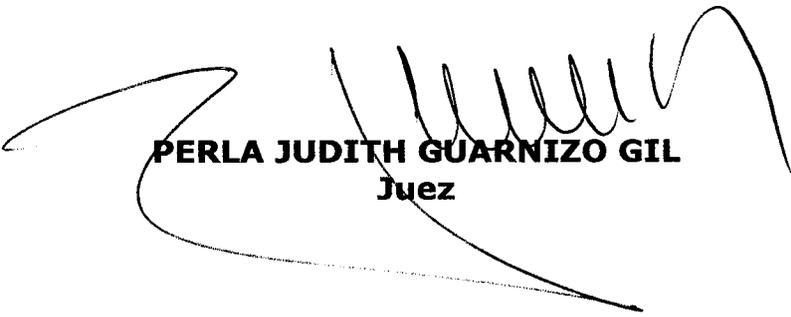
**DECLARAR PROBADA PARCIALEMNTE**, la excepción de PAGO DE LA OBLIGACION, formulada por la empresa BC ARQUITEKTURA S.A.S, respecto de las pretensiones que corresponden a las cuotas de administración de los meses de JULIO y AGOSTO de 2018; y en consecuencia se ordena,

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra de la empresa BC ARQUITEKTURA S.A.S, y en favor del EDIFICIO AGORA, propiedad horizontal, respecto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2018 y las demás cuotas que se causen en el transcurso del proceso, conforme lo ordenado en autos del 28-09-2018 y 17-05-2029.

**SEGUNDO:** PRACTIQUESE, liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P., debiendo tener en cuenta todos los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandada. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$120.000.oo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO No: 50001 40 03 005-2019-00202-00  
DEMANDANTE: CRONOAGRO S.A.S  
DEMANDADO: ROLFE ARTURO CASTAÑEDA PEDROZA Y LAURA SOFIA  
MARGARITA AGUILAR GIL.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la sociedad, **CRONOAGRO S.A.S**, demanda al señor **ROLFE ARTURO CASTAÑEDA Y** a la señora **LAURA SOFIA MARGARITA AGUILAR GIL**, para que le pague las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare así:

- A. \$14.980.814,00, como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 27-02-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

**TRÁMITE PROCESAL**

El mandamiento de pago se profirió el 12-04-2019, y fue notificado de manera personal el día 07-10-2019, al señor ROLFE ARTURO CASTAÑEDA PEDRAZA, como obra al reverso del folio 11, C.1; quién a través de su apoderado judicial el Dr. JUAN CARLOS GARZON ZABALETA, se pronunció frente a los hechos y se opuso a las pretensiones, formulando las excepciones de 1- PAGO DE LA OBLIGACION y 2.- MALA FE.

Los medios exceptivos alegados se cimentan, en que la obligación contraída ha sido pagada en su totalidad, toda vez que realizo un pago el 05 de septiembre de 2018 y otro el día 20 de septiembre del mismo año, para un total de \$71.263.296,00., los cuales no fueron denunciados por el demandante, así como tampoco se informa que de común acuerdo se pactó la devolución de titulo valor al momento de la cancelación de la deuda la cual no lo hicieron.

El 22-10-2019, la señora LAURA SOFIA MARGARITA AGUILAR GIL, quedo notificada de manera personal del auto mandamiento de pago según se advierte al reverso del folio 11, C.1, la misma se pronunció por medio de apoderado el Dr. HANS RENE FONSECA REITA, mas su escrito de excepciones resulto extemporáneo, por lo que no se tuvo en cuenta.

Frente a los medios exceptivos formulados por el señor ROLFE ARTURO CASTAÑEDA, el apoderado de la activa, sostuvo que los señores ROLFE ARTURO CASTAÑEDA PEDRAZA y la señora LAURA SOFIA MARGARITA AGUILAR GIL, suscribieron el pagare en blanco con su respectiva carta de autorización para completarlo en el momento en que incurrieran en mora en el pago de las obligaciones adquiridas con CRONOAGRO S.A.S. ya fueran de forma personal o conjunta o separadamente.

El demandado afirma que la deuda era de \$71.263.296.00, y que fue producto de un cultivo de arroz la cual ya pago en su totalidad, ocultando que adeuda la suma de \$14.980.814.00, que corresponden al valor por el cual se completó el pagare por su mandante, y es producto de los créditos a él otorgados para el cultivo de soya, los que adeuda a la fecha más los intereses moratorios.

Sostiene que el demandado obtuvo créditos desde el 10-09-2018, para desarrollar un cultivo de soya como consta en las copias de las facturas de compraventa número 828, 839,840,904,948,1045, 1075, 1103, 1104, 1139, y comprobantes de egreso números 1032, 1035, 1037, 1064, 1143, 1160, debidamente suscritas por el demandado y que son de fechas posteriores al último pago que hizo a CRONOAGRO, para el pago total de la obligación del cultivo de arroz, el cual fue el 20 de septiembre de 2018, luego el demandado obra de mala fe y quiere engañar al despacho con un pago que no realizo, ya que la obligación que contiene el pagare es producto del cultivo de soya.

Referente a la mala fe que se alega, señala que el apoderado del demandado desconoce que los deudores adquirieron una deuda con posterioridad a ese pago para el cultivo de soya, y que el pagare y la carta de autorización estipula que la obligación puede ser personal, conjunta o separadamente y que podía ser completado ante el incumplimiento en el pago.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos a que hace relación a la normatividad comercial, respecto al PAGARE el mismo debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo un PAGARE, el cual obra a folio 2 del expediente, donde **ROLFE ARTURO CASTAÑEDA Y LAURA SOFIA MARGARITA AGILAR GIL**, se comprometieron a pagar a favor de la sociedad **CRONOAGRO S.A.S**, la suma de \$14.980.814 como capital, más intereses en caso de mora.

Así mismo se allego Autorización para llenar el pagare firmado en blanco, en la cual se estipula que "El pagare podrá ser llenado en cualquier momento en el cual se presenten una o más obligaciones vencidas; **la cuantía será igual al monto de la (s) obligación (es) presente (s) o futura (s) que directa, indirecta, conjunta, o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegaremos) a deber a CRONOAGRO S.A.S.**" (negritas fuera del texto)

Por tanto verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la empresa demandante y en contra de los ejecutados.

El artículo 167 del C.GP., contempla que "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Referente a la excepción propuesta de PAGO se tiene lo siguiente:

Se observa que los deudores firmaron el pagare, aceptando las condiciones que allí se pactaron y a la vez suscribieron carta de instrucciones donde claramente dejaron sentado como, en que forma, cuando y por cual cuantía debería llenarse dicho título valor; así mismo se encuentra demostrado que la sociedad demandada no solicitó el pago de deudas anteriores, lo cual se evidencia con la documental aportada en donde se da cuenta que existieron vínculos comerciales entre las partes no solo en el año inmediatamente anterior en el que se hace exigible la obligación que hoy es objeto de cobro, sino de igual forma a comienzos del año 2019, por tanto si se referencian por el demandado pagos efectuados con anterioridad y más concretamente en los meses de agosto y septiembre de 2018, que datan las sumas que arrojan el total de \$71.263.296, mal puede el despacho tenerlos en cuenta los mismos si se tienen que pertenecían a saldos, negocios o deudas que los demandados tenían para esa época.

Cabe indicar, que cuando el demandado ROLFE ARTURO CASTAÑEDA, efectuó esos pagos que aduce, ya venía adquiriendo nuevas obligaciones con CRONOAGRO SAS, las que continuaron desde septiembre de 2018 a febrero de 2019, como se logra acreditar con los comprobantes de egreso y facturas de compraventas allegadas al proceso por el apoderado de la parte demandante, obligaciones que desde luego se causaron antes de proceder a llenarse el pagare suscrito en blanco por los demandados.

De allí, que haciendo uso de las facultades otorgadas en el título valor y en la Autorización para llenar el pagaré, la parte demandante procedió a llenarlo con la suma de dinero que a esa fecha se adeudaba y a la vez no solo exigen el cobro de capital sino de igual manera de los intereses moratorios ante la mora en que han venido incurriendo los ejecutados.

No sobra señalar, que cuando se alega que el título valor no fue llenado de conformidad a las instrucciones impartidas, la carga de la prueba corresponde al excepcionante, la cual brilla por su ausencia en este asunto.

Ahora bien, como bien se sabe la buena fe se presume y la mala fe debe probarse, y en este caso no está demostrado que la parte actora haya actuado de mala fe cobrando una suma que según el demandado ya fue cancelada, pues contrario a tal afirmación se ha probado que los demandados adeudan el valor consignado en el pagare base de recaudo ejecutivo.

En ese orden, los medio exceptivos formulados por el señor ROLFE ARTURO CASTAÑEDA PEDRAZA, no están llamados a prosperar y como consecuencia se ordenara seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados conforme a lo dispuesto en auto mandamiento de pago del 12-04-2019 y se condenara en costas a los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

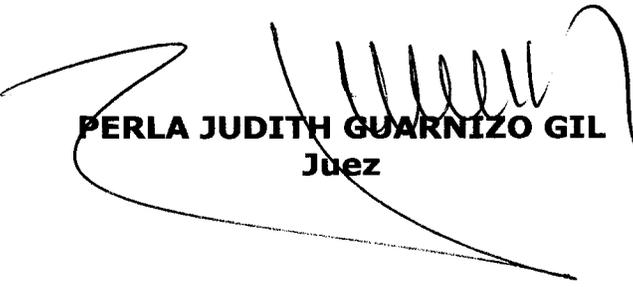
DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACION y MALA FE, formuladas por el apoderado del demandando **ROLFE ARTURO CASTAÑEDA PEDRAZA**, en consecuencia, se ordena,

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra de **ROLFE ARTURO CASTAÑEDA PEDRAZA y LAURA SOFIA MARGARITA AGUILAR GIL**, y en favor de **CRONOAGRO S.A.S**, conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.oo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

**ROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMACUANTIA  
RADICADO No: 50001 40 03 005-2019-00697-00  
DEMANDANTE: NUBIA REINALDA RUIZ PINTO  
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES RAMOS GARCIA y LUZ ANDREA  
RAMIREZ TRUJILLO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**  
Villavicencio (Meta), agosto treinta y uno (31) de 2020.

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la señora, **NUBIA REINALDA RUIZ PINTO.**, demanda a los señores **WILLIAM ANDRES RAMOS GARCIA y LUZ ANDREA RAMIREZ TRUJILLO**, para que le pague la siguiente suma de dinero:

- A. \$1.757.000,00, por concepto de saldo a capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 12-01-2018, hasta cuando se verifique el pago.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El mandamiento de pago se profirió el 06-09-2019, el cual fue notificado a los demandados de manera personal, **WILLIAM ANDRES RAMOS GARCIA** él 13-11-2019, quien no efectuó ningún pronunciamiento frente a la demanda y **LUZ ANDREA RAMIREZ TRUJILLO** el 01-11-2019, quien se refirió a los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y formulo la Excepción de fondo denominada 1-COBRO DE LO NO DEBIDO. 2- PAGO TOTAL 3- OMISIÓN EN LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER

Tales medios exceptivos descansan en que la demandante no demuestra cuanto han sido los abonos a la obligación, que menciona un monto de 1.750.000, pero no se adjuntaron recibos de pagos de los abonos realizados, solo se asevera que se debe esa suma más intereses moratorios, por lo que se puede inferir que la deuda ha sido pagada en su totalidad, además sostiene que como no se pactaron intereses corrientes ni moratorios no se pueden cobrar los mismos

Agrega que no existió ningún tipo de requerimiento por parte de la demandante, prueba de ello es que no se anexo certificación alguna.

Frente a los medios exceptivos el apoderado de la parte activa, no se pronunció.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos a que hace relación la normatividad comercial, respecto a la letra de cambio la misma debe contener: **(i)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre del girado; **(iii)** la forma de vencimiento, y; **(iv)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Véase artículos 671 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo la letra de cambio número LC-211 8477482, el cual obra a folio 1 del expediente, donde los señores **WILLIAM ANDRES RAMOS GARCIA y LUZ ANDREA RAMIREZ TRUJILLO**, se comprometieron a pagar a favor de la señora **NUBIA REINALDA RUIZ PINTO**, la suma de \$6.024.000, pero de dicha suma adeudan un valor de \$1.757.000, encontrándose en mora desde el 12 de enero de 2018.

Verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los ejecutados, por valor de un millón setecientos cincuenta y siete mil pesos (**\$1.757.000**), junto con los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 12-01-2018, hasta cuando se verifique el pago.

El artículo 167 del C.G.P., contempla que "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", de allí que, por mandamiento expreso

de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Referente a las excepciones propuestas de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL, se tiene lo siguiente:

Se observa que los deudores firmaron la letra de cambio, aceptando las condiciones que allí se pactaron; así mismo resulta evidente que la demandante no solicitó el pago total de la obligación pactada en el título valor, si no de un saldo insoluto por valor de (\$1.757.000) que aduce le adeudan los demandados, por lo tanto si la demandada que excepciona pretende se declare probado el pago total de la suma objeto de cobro en esta ejecución, debe demostrarlo probatoriamente, pues a nadie más que a ella le corresponde la carga de la prueba para que prosperen sus medios defensivos, y mal puede exigir que los abonos realizados con anterioridad sean acreditados por la demandante quien está en su derecho de hacer efectivo el saldo de la obligación.

Respecto a la excepción propuesta de OMISIÓN EN LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER, cabe indicar que este medio de defensa debe alegarse como reposición de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, sin embargo y conforme a reciente jurisprudencia, se procede de manera oficiosa y en aras de garantizar el derecho a las partes, revisar si el título valor reúne los requisitos de ley.

En este asunto la parte demandada alega que la letra de cambio, no contiene los abonos realizados siendo estos contentivos del título, lo cual no es de recibo para esta autoridad, si se tiene que los requisitos esenciales del título valor letra de cambio responden a los contemplados en los artículos 621 y 671 del C.Cio y como ya se dejó sentado anteriormente el título valor allegado cumple con las formalidades exigidas por la normatividad comercial.

Cabe señalar a la demandada que si bien en el cuerpo de la letra de cambio, no aparece registrado el pago de intereses, también es cierto que a voces del art.884 del C. Co, cuando haya de pagarse réditos de un capital y no se especifique el interés moratorios, este será equivalente a una y media veces del bancario corriente, lo cual permite que la parte ejecutante solicite el pago de dicho interés desde la fecha de vencimiento de la obligación como en este caso ocurre.

En este orden de ideas, no prosperará ninguna de las excepciones alegadas por la demandada, y como consecuencia se ordenará

seguir adelante la ejecución en contra de **WILLIAM ANDRES RAMOS GARCIA y LUZ ANDREA RAMIREZ TRUJILLO**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

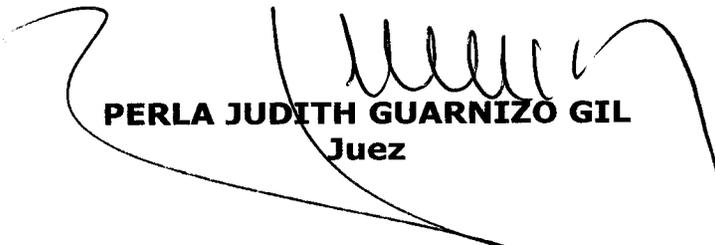
**DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL y OMISIÓN EN LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER, formuladas por la señora **LUZ ANDREA RAMIREZ TRUJILLO**; en consecuencia, se ordena,

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra de **WILLIAM ANDRES RAMOS GARCIA y LUZ ANDREA RAMIREZ TRUJILLO**, y en favor de **NUBIA REINALDA RUIZ PINTO**, conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a los demandados. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$300.000

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO No: 50001 40 03 005-2018-00873-00**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META -FES-.**  
**DEMANDADO: MARIA TERESA DE JESUS MATIAS DE GOMEZ y**  
**ARNULFO ROCHA JIMENEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el **DEPARTAMENTO DEL META -FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR-FES-** demanda a la señora **MARIA TERESA DE JESUS MATIAS DE GOMEZ** y al señor **ARNULFO ROCHA JIMENEZ**, para que le paguen la siguiente sumas de dinero:

1. \$16.373.090.00, por concepto capital representado en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 1.75% mensual a partir del 02-06-2014.
2. Por los intereses corrientes a la tasa 0.5% comprendidos entre el 14-06-2007 al 31-05-2014.

**TRÁMITE PROCESAL**

El mandamiento de pago se profirió el 12-10-2018, el cual fue notificado a la señora **MARIA TERESA DE JESUS MATIAS DE GOMEZ**, el 09-04-2019, por intermedio de su apoderada judicial, quien en termino se pronunció frente a los hechos y formulo la Excepción de mérito denominada 1-PRESCRIPCION, 2- CADUCIDAD y 3-COBRO DE LO NO DEBIDO; el señor **ARNULFO ROCHA JIMENEZ**, se notificó el 06 de mayo de 2019, quien a través de apoderada judicial dio contestación y formulo como excepciones 1- PRESCRIPCIÓN 2- ALTERACION DEL TEXTO y 3- COBRO DE LO NO DEBIDO

Los argumentos de la apoderada de la señora **MARIA TERESA DE JESUS MATIAS**, descansan en que la parte demandante, radico demanda ejecutiva el 01-10-2018, basada en un título valor pagare con fecha de vencimiento, 01-06-2014, es decir 4 años y 4 meses después de vencida la obligación, los que se traduce a que la demanda fue presentada

1 año y 4 meses después de prescrita; que conforme a lo lineamientos del artículo 784 del C.Co. la caducidad esta citada textualmente, taxativamente como una de las excepciones oponibles a la acción cambiaria

Que el titulo valor que se ejecuta da cuenta de fecha vencimiento el día 01-06-2014 y el término para que operé la caducidad se empieza a contar desde el día siguiente a la fecha vencimiento del título valor, es decir desde el día en que se radico la demanda y la fecha de vencimiento de la obligación habían transcurrido 4 años y 4 meses tiempo suficiente para operar la caducidad.

Sostiene que con ocasión al surgimiento de prescripción y caducidad, la demandada no está obligada al pago de ninguna obligación por ella inicialmente aceptada, pero aún más entre acreedor y uno de los deudores se celebró un nuevo contrato que se denominó compromiso de pago, el cual establece un nuevo valor y nuevas fechas de vencimiento, por lo que el cobro de lo no debido esta llamada a prosperar.

A su turno el apoderado del demandado ARNULFO ROCHA JIMENEZ, sostuvo que la demándate aporto un título valor pagare que presenta enmendaduras por lo que no se puede determinar con claridad la fecha de la elaboración, pero que pese a ello se pudo concluir que son fechas entre los años 2007 o 2009, cumpliendo de esta manera bastante tiempo para que operar los tres años para hacerse exigible, que como quiera que el titulo valor tipo pagare se encuentra prescrito la parte actora está cobrando una obligación que no se debe o que no existe.

Frente a los medios exceptivos propuestos la demandante guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos a que hace relación la normatividad comercial que los

regula, en cuanto al pagaré el mismo debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo un pagare, el cual obra a folio 2 del expediente, donde **MARIA TERESA DE JESUS MATIAS DE GOMEZ y ARNULFO ROCHA JIMENEZ**, se comprometió a pagar a favor del **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR -FES- DEPARTAMENTO DEL META**, la suma de \$16.373.090,00, con fecha de vencimiento el día 01-06-2014

Verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los ejecutados.

Referente a la excepción propuesta de PRESCRIPCION DE LA ACCION, formulada por los apoderados de la parte demandada, se tiene lo siguiente:

El artículo 789 del C. de Co, dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:*"

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., contempla: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Visto el titulo valor base de recaudo ejecutivo, se advierte que el término prescriptivo empezó a correr desde la fecha de vencimiento que responde al 01-06-2014, y según se observa a (folio 14) precedente, la demanda ejecutiva fue presentada el 26-09-2018, por lo que bien podemos desde ahora concluir, que los tres años para que se configure la prescripción de la acción cambiaria, ya habían transcurrido al momento de presentación de la demanda y por tanto en este caso no opero la interrupción del término termino prescriptivo.

En cuanto al compromiso de pago aportado a este proceso (fol. 4) y frente a lo solicitado en la demanda de tenerse como aceptación de la deuda que interrumpe el termino prescriptivo de la acción, se tiene que tal documento no está dirigido ni suscrito por los aquí demandados, motivo por el cual no es de recibo ni de objeto de pronunciamiento por el despacho, pues la acción se dirige contra los aquí ejecutados y el estudio se limita a los medios exceptivos alegados por los mismos.

En este orden de ideas, prosperará la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, alegado por los apoderados de los demandados, no siendo necesario el estudio de los demás medios exceptivos propuestos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

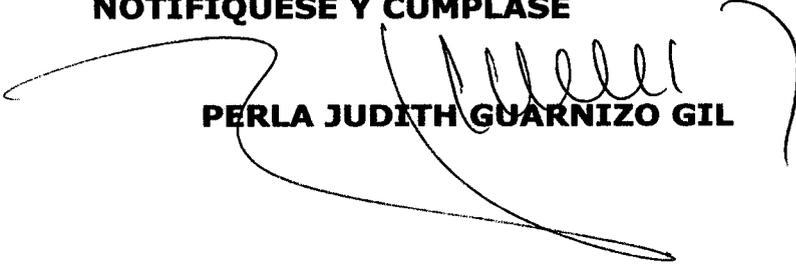
**DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, del título valor, formulada por los apoderados de los demandados **MARIA TERESA DE JESUS MATIAS DE GOMEZ y ARNULFO ROCHA JIMENEZ**, en consecuencia, se ordena,

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria oficiase de conformidad. En caso de existir remanentes ténganse en cuenta los mismos.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMACUANTIA  
RADICADO No: 50001 40 03 005-2018-00516-00  
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JHONATAN GUILLERMO GAMA IZQUIERDO y OBED  
ANCIZAR VANEGAS BRIÑEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**  
Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de 2020.

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la sociedad, **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, demanda a los señores **JHONATAN GUILLERMO GAMA IZQUIERDO y OBED ANCIZAR VANEGAS BRIÑEZ**, para que le paguen las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare 3001015836 así:

- A. \$22.394, por concepto de cuota numero 9 vencida el 02 de julio de 2017, más los intereses moratorios fijados a partir del 03-07-2017.
- B. \$212.382 por concepto de cuota numero 10 vencida el 02 de agosto de 2017, más los intereses moratorios a partir del 03-08-2017.
- C. \$212.382 por concepto de cuota numero 11 vencida el 02 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria a partir del 03-09-2017.
- D. \$212.382 por concepto de cuota numero 12 vencida el 02 de octubre de 2017, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria a partir del 03-10-2017.
- E. \$212.382 por concepto de cuota numero 13 vencida el 02 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria a partir del 03-11-2017.
- F. \$212.382 por concepto de cuota numero 14 vencida el 02 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria a partir del 03-12-2017.
- G. \$212.382 por concepto de cuota numero 15 vencida el 02 de enero de 2018, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria a partir del 03-01-2018.

- H. \$212.382 por concepto de cuota numero 16 vencida el 02 de febrero de 2018, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria a partir del 03-02-2018.
- I. \$212.382 por concepto de cuota numero 17 vencida el 02 de marzo de 2018, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria a partir del 03-03-2018.
- J. \$212.382 por concepto de cuota numero 18 vencida el 02 de abril de 2018, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria a partir del 03-04-2018.
- K. \$212.382 por concepto de cuota numero 19 vencida el 02 de mayo de 2018, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria a partir del 03-05-2018.
- L. \$212.382 por concepto de cuota numero 20 vencida el 02 de junio de 2018, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria a partir del 03-06-2018.
- M. \$5.946.696 por concepto de saldo a capital, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia bancaria a partir del 03-07-2018.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El mandamiento de pago se profirió el 13-07-2018, el cual no fue posible su notificación de manera personal, por lo que se accedió al emplazamiento solicitado por la parte actora, más como los demandados no comparecieron al proceso, este despacho procedió a designar como curador ad litem al Dr. JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS, quien se pronunció frente a los hechos de la demanda y formulo las Excepciones de fondo denominada 1- PAGO PARCIAL, 2-COBRO DE LO NO DEBIDO, 3- PRESCRIPCION y la GEENRICA.

Dichos medios exceptivos descansan en que el demandante no enuncia los pagos realizados por el demandado, cuando seguramente abra efectuado abonos a la obligación, así como tampoco describe el demandante la causa eficiente del título valor que dio origen; advierte también que el titulo valor fue suscrito el 30 de septiembre de 2016 y le fue notificado el mandamiento de pago el 26-11-2018, por lo cual debe operar la prescripción.

Frente al medio exceptivo la apoderada de la parte activa, sostuvo que efectivamente los demandados cancelaron 9 cuotas así:

- Cuota numero 1 por valor de \$212.382 el 29-10-2016
- Cuota numero 2 por valor de \$212.382 el 30-11-2016
- Cuota numero 3 por valor de \$212.382 el 13-01-2017
- Cuota numero 4 por valor de \$212.382 el 28-01-2017
- Cuota numero 5 por valor de \$7.718 el 28-01-2017
  
- Cuota numero 5 por valor de \$204.764 el 28-07-2017
- Cuota numero 6 por valor de \$212.382 el 28-07-2017
- Cuota numero 7 por valor de \$212.382 el 16-11-2017
- Cuota numero 8 por valor de \$212.382 el 16-11-2017
- Cuota numero 9 por valor de \$212.382 el 17-02-2018

Precisa que, desde el 17 de febrero de 2018, el demandado no ha realizado más abonos; en cuanto a la prescripción del título valor solicita no se declare probada, por cuanto el título valor no está inmerso en prescripción y por ende solicita se libre auto que ordene seguir adelante con la ejecución de las sumas solicitadas.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos a que hace relación a la normatividad comercial, respecto al PAGARE el mismo debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo el PAGARE número 3001015836, el cual obra a folio 1 del expediente, donde los señores **JHONATAN GUILLERMO GAMA IZQUIERDO y OBED ANCIZAR VANEGAS BRIÑEZ**, se comprometieron a pagar a favor de la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de \$10.194.336, pactado en **48** cuotas mensuales por valor de **\$212.382** siendo la primera exigible el **día 02 de noviembre de 2016**, y la ultima el día **02 de noviembre de 2020**.

Estipulándose en el mismo que **"en caso de mora en el pago de una o más cuotas, pagare los intereses corrientes fijados por la ley y de hecho quedan vencido todos los plazos y por tanto cancelare en forma inmediata la totalidad de las cuotas restantes."** (negritas fuera del texto)

Verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la empresa demandante y en contra de los ejecutados.

El artículo 167 del C.GP., contempla que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Referente a la excepción propuesta de PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, se tiene lo siguiente:

Se observa que los deudores firmaron el pagare, aceptando las condiciones que allí se pactaron; así mismo se advierte que la sociedad demandante no solicitó el pago de las cuotas ya canceladas correspondientes a las cuotas de la número 1 a la número 9, por el contrario en el traslado de las excepciones indican que efectivamente se realizaron pagos de 9 cuotas de un total de 48 cuotas, así que la carga de la prueba para que prosperen los medios exceptivos formulados, está a cargo de la parte que pretende hacer valer su derecho, motivo por el cual al no acreditarse por los demandados el pago de las cuotas restantes que se pretenden con esta ejecución, mal pueden alegar mediante su curador ad litem, que existe pago parcial y por ende cobro de lo no debido, de allí que los mismos no están llamados a prosperar.

Referente a la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN, en este caso de la acción cambiaria, se tiene lo siguiente:

El artículo 789 del C. de Co, dispone: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"*

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., contempla: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Como en este asunto el pago fue pactado mediante cuotas o instalamentos, se debe examinarse la fecha de vencimiento de cada una de ellas para determinar si opera o no la prescripción tanto para las cuotas como para el capital acelerado.

La demanda fue presentada el 15-06-18 (fol. 13), y notificada al curador at litem el 26-11-2019 (fol. 16 adverso), la cuota número 09 venció el 02-07-2017 y la cuota número 10 venció el 02-08 de 2017, por lo que bien podemos concluir que para la fecha en que se efectuó la notificación a los demandado a través del curador ad litem, no había ocurrido el fenómeno de la prescripción para estas cuotas, y mucho menos para las cuotas siguientes y el capital acelerado.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la excepción denominada prescripción esta llamada al fracaso.

De otra parte, no observa el despacho hechos que conlleven a la demostración de un medio exceptivo que deba ser decretado oficiosamente, de allí que la excepción genérica tampoco puede ser declarada.

En este orden de ideas, no prosperará ninguna de las excepciones alegadas por el curador ad litem del demandado, y como consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **JHONATAN GUILLERMO GAMA IZQUIERDO y OBED ANCIZAR VANEGAS BRIÑEZ**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION y LA GENERICA, formuladas por el curador ad-litem de los demandados **JHONATAN GUILLERMO GAMA IZQUIERDO y OBED ANCIZAR VANEGAS BRIÑEZ**; en consecuencia, se ordena,

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra de **JHONATAN GUILLERMO GAMA IZQUIERDO y OBED ANCIZAR VANEGAS**

**BRÍÑEZ**, y en favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**, conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago de fecha 13 julio de 2018.

**SEGUNDO:** PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$1.600.000

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO No: 50001 40 03 005-2019-00120-00**  
**DEMANDANTE: CONDOMINIO QUINTAS DE SAN JORGE**  
**DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**  
Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de 2020

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial el **CONDOMINIO QUINTAS DE SAN JORGE**, demanda al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que le pague las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración:

1. \$92.000.00,oo vencida el 30-06-2016
2. \$164.000,oo vencida el 30-07-2016
3. Del 30-08-2016 al 30-03-2018 por valor cada una de \$162.000,oo
4. Del 30-04-2018 al 30-12-2018 por valor cada una de \$181.344,oo
5. Cuota extraordinaria noviembre de 2018, por valor de \$11.350,oo
6. Cuota extraordinaria diciembre de 2018 por valor de \$11.350,oo

Junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada cuota; más las cuotas de administración que se causen durante el trámite de proceso.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El mandamiento de pago se profirió el 10-05-2019, el cual fue notificado a la demandada el día 22-11-2019, por intermedio de su representante legal, entidad que se pronunció a través de su apoderada la Dra. ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, quien contesta la demanda y formula las Excepciones de mérito denominadas 1-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A, 2-INEXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, 3- COBRO DE LO NO DEBIDO, y 4-EXCEPCION GENERICA.

Las que descansan en que es evidente que el Banco Davivienda entrego a título de leasing habitacional, el inmueble distinguido como casa 7 multifamiliar 01 QUINTAS DE SAN JORGE, predio identificado con matricula inmobiliaria 230-173516, a los señores ANA

ISABEL MENDEZ MENDOZA y WILLIAM PATIÑO UMAÑA, quienes según la cláusula Décimo Séptima del contrato No 06009096200164958, son las personas obligadas al pago de las expensas necesarias para la conservación del inmueble entre estas las cuotas de administración.

Que las cuotas reclamadas al BANCO DAVIVIENDA, son inexigibles, en virtud de la voluntad contractual expresada por los señores ANA ISABEL MENDEZ MENDOZA y WILLIAM PATIÑO UMAÑA.

Sostiene que el banco DAVIVIENDA solo detenta la titularidad formal del predio mencionado, por lo que resulta diáfano que las sumas por concepto de cuotas de administración atrasadas que persiguen en el presente asunto están siendo indebidamente cobradas al BANCO DAVIVIENDA.

Solicita se vincule al presente proceso a la señora ANA ISABEL MENDEZ MENDOZA y al señor WILLIAM PATIÑO UMAÑA.

Frente a los medios exceptivos formulados, la apoderada de la parte activa manifestó que según el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda se observa que la parte demandada BANCO DAVIVIENDA, es el propietario del inmueble, por lo tanto lo solicitado por la demandada no es procedente.

Indica que el contrato bajo la modalidad de leasing no es un sustento jurídico para que el juez exija a los deudores una obligación que solo corresponde al propietario, solicito se ordene seguir la ejecución y se condene en costas a la demandada

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de las demandas ejecutivas que contiene certificación emitida por los administradores de propiedades sometidas a régimen de propiedad horizontal tenemos que:

La acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: **(i)** el poder debidamente otorgado; **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad y **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo una certificación emitida por la administración de la propiedad horizontal CONDOMINIO SAN JORGE, constituyendo de esta manera el requisito para que se inicie el proceso ejecutivo, así mismo se allegó en pro de acreditar la representación legal certificación de la Directora de Justicia de la Secretaria de Gobierno de esta ciudad, cumpliéndose con los requisitos de que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2001, certificación del condominio que presta mérito ejecutivo y de allí que se esté ante una obligación, clara, expresa y exigible.

Verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la propiedad horizontal demandante y en contra del banco ejecutado por cada una de las cuotas descritas anteriormente.

Referente a la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, se tiene lo siguiente:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las*

*personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."*

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente se allegó prueba del certificado de tradición y libertad que acredita que la demandada BANCO DAVIVIENDA, es la propietaria del inmueble afectado bajo copropiedad (fol. 5 a 10 y 138 s.s.) y por tanto es la llamada a responder dentro del presente asunto por el no pago de las cuotas de administración, por lo que no es de recibo los argumentos propuestos por la demandada, pues el hecho de haber celebrado contrato de leasing habitacional, ello no lo exonera del pago de las cuotas de administración que genera el bien de su propiedad, de allí que se declarara fracasada la excepción propuesta.

La misma suerte correrán las demás excepciones planteadas por la parte pasiva de -INEXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, como quiera que la demandada no logro demostrar su dicho.

El artículo 167 del C.GP., contempla que "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandando de probar los hechos en que funda sus medios exceptivos.

De otra parte, no observa el despacho hechos que conlleven a la demostración de un medio exceptivo que deba ser decretado oficiosamente, de allí que la excepción genérica tampoco puede ser declarada.

En este orden de ideas, no prosperará ninguna de las excepciones alegadas por la apoderada de la demandada, y como consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

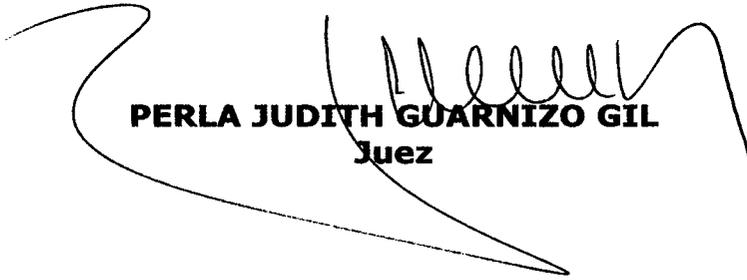
DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE 1-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DAVIVIENDA, 2-INEXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, 3- COBRO DE LO NO DEBIDO, -EXCEPCION GENERICA, formuladas por la apoderada de la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A** ; en consecuencia, se ordena,

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en favor de **CONDominio QUINTAS DE SAN JORGE**, conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$ 950.000.oo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez